



Recurso de apelación interpuesto por el señor VILCHEZ RUIZ FERNANDO JOHEL contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 02710-2024-SUCAMEC

Lima, 27 de mayo de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 15 de abril de 2024, por el señor VILCHEZ RUIZ FERNANDO JOHEL contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00251-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 01 de febrero de 2024, a través del Formulario Único de Trámite – FUT recaído en el expediente N° 202400043322, el señor VILCHEZ RUIZ FERNANDO JOHEL (en adelante, el administrado) solicitó la transferencia de propiedad de arma de fuego de uso particular de miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) resolvió entre otros que : *“Desestimar la solicitud de transferencia de propiedad a favor de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, registrada con expediente N° 202400043322, respecto del arma de fuego tipo revólver, marca SMITH & WESSON, serie AWC8051, modelo 10-7 y calibre .38 SPL, presentada por el sr. Fernando Johel Vílchez Ruíz, identificado con DNI N° 43473380; toda vez que cuenta con Registro de Antecedente Judicial Vigente por delito doloso; decisión sustentada en virtud con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7 de la Ley en concordancia con el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299”;*

Que, por medio del escrito de presentado el 15 de abril de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 01514-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



Resolución de Superintendencia

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, de conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *“El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 22 de marzo de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

[...]

3.- Señor Gerente, el recurrente no cuenta con antecedentes policiales, no cuenta con antecedentes penales, pero si observa en mis antecedentes judiciales que ingreso al establecimiento penal de Iquitos con fecha 06 de Junio de 1996 y libertad con fecha 10 de Junio de 1996 (ósea 4 días de detención) conforme al certificado de antecedentes judiciales que se adjunta. Y han transcurrido 28 años [...]

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: *“No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena”*, concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: *No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.*** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC;



Resolución de Superintendencia

Que, ahora bien, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante certificado de antecedentes judiciales de internos N° 533014, el Instituto Nacional Penitenciario, informó que el administrado registra antecedentes judiciales, por el delito de Robo, de acuerdo con el siguiente reporte obtenido por el servicio de información vía web:



ANTECEDENTES JUDICIALES DE INTERNOS N° 533014

ENTIDAD SOLICITANTE : SUCAMEC - GERENCIA DE ARMAS MUNICIONES Y ARTICULOS CONEXOS
USUARIO : MODICA AGUIRRE, DIEGO ARMANDO
FECHA DE REQUERIMIENTO : 15-03-2024 10:51:37

APELLIDOS Y PRENOMBRES	ESTADO
1.- VILCHEZ RUIZ, FERNANDO JOHEL	REGISTRA ANTECEDENTES JUDICIALES
INFORMACION DEL INTERNAMIENTO	
FECHA DE INGRESO : 07-06-1996	
UBICACION : E.P. IQUITOS	
AUTORIDAD JUDICIAL : SP-LORETO	
DELITO ESPECIFICO : ROBO	
NRO DE EXPEDIENTE : 446-89 (0270-90)	
AGRAVIADO : OSCA ROJAS BECERRA	
OBS :	
INFORMACION DE EGRESO	
AUTORIDAD : SP-LORETO	
FECHA DEL EGRESO : 1996-06-10	
TIPO DE LIBERTAD : PROVISIONAL	
OFICIO Y/O EXP. : 446-89 (0270-90)	
DETALLE DEL ULTIMO INGRESO : NO REGISTRA INGRESOS ANTERIORES	

Que, en el ordenamiento jurídico peruano, el poseer y usar armas de fuego no constituyen un derecho fundamental, por lo que es admisible constitucionalmente la existencia de limitaciones a su posesión y uso, aunado a ello, el artículo 44° de la Constitución Política del Perú establece que “son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad”, asimismo el artículo 58° de la citada Carta Magna señala que “el Estado orienta el desarrollo del país, y actúa principalmente en las áreas de promoción de empleo, salud, educación, seguridad, servicios públicos e infraestructura”;

Que, la Administración, ha visto importante establecer en el Reglamento de la Ley N° 30299 numeral 3.2¹ del artículo 3 que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica;

Que, según la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 01052-2018-PA/TC es preciso mencionar que esa sentencia señala “(...) 26. No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en

¹ Artículo 3.- Función Regulatoria del Estado 3.2. El Estado regula, brinda servicios y ejerce sus funciones de control sobre armas, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, teniendo como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica”.



Resolución de Superintendencia

inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados² (los subrayados y resaltados son nuestros);

Que, por otro lado, de conformidad con la sentencia del TC resuelto en el Expediente N° 4293-2012-PA/TC3, señaló que: “(...) *conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo*”;

Que, bajo esta sentencia el TC estableció que los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; por ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la disposición legal del artículo 7 de la Ley 30299;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional señala que: “*El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa*”;

Que, en este aspecto, Emilio Fernández Vásquez⁴ enfatiza que “El Estado no puede tener más que intereses públicos”, dejando constancia que es una preocupación permanente, mantener el bienestar general por sobre todo tipo de intereses privados; por ello, el uso inadecuado de armas de fuego es un peligro latente, el cual se ve íntimamente relacionado con el interés social, específicamente la seguridad ciudadana, puesto que el porte y uso irresponsable, irracional e ilegal ha traído consecuencias nefastas a la población como es el caso de la comisión de delitos, muertes, accidentes, tráfico ilícito, entre otros;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional cataloga a la seguridad ciudadana como:

[...] un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo⁵.

² Pleno. Sentencia 466/2021

³ TC dejó sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo.

⁴ Fernández Vásquez, Emilio (1981), “Diccionario de Derecho Público”, Buenos Aires: Astrea.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 13.



Resolución de Superintendencia

Que, esa misma sentencia del TC precisa “de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad”⁶. Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones (licencias o tarjetas de propiedad), para el uso de armas de fuego, estableciendo para ello una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no cuenten con antecedentes penales o judiciales por delitos dolosos, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y su preocupación por la idoneidad de las personas que utilizan y portan armas de fuego y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el usar y portar armas de fuego como derecho y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, por ello, esta discrecionalidad en las decisiones administrativas, no deben entenderse como arbitrarias, puesto que se encuentran dentro del marco de lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, sobre el Principio de Razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido:

Que, asimismo, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00535-2009-PA/TC, la razonabilidad:

[...] es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional de Derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos [...] (subrayado agregado);

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, fundamentos 14 y 15



Resolución de Superintendencia

Que, por otro lado, de la revisión de la Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC, se observa que la GAMAC ha señalado en el presente caso lo siguiente:

[...] Que, acuerdo a lo mencionado, la GAMAC procedió a realizar la búsqueda en el Servicio de Información Vía WEB del INPE, obteniendo como resultado que mediante Antecedentes Judiciales de Internos N° 533014, de fecha 20 de marzo de 2024, señala que el administrado registra antecedentes judiciales vigentes por delito doloso, según se detalla en el cuadro siguiente:

Fecha de ingreso	Ubicación	Autoridad Judicial	Delito Específico	N° Expediente
07-06-1996	EP IQUITOS	SP LORETO	Robo	446-89 (0270-90)

[...];

Que, el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil (en adelante, ley de armas) dispone que el Registro Nacional de Gestión de Información – RENAGI es: “[...] una plataforma de gobierno electrónico para la gestión de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos, materiales relacionados de uso particular y servicios de seguridad privada, en la que se sistematiza la información correspondiente a los bienes regulados por la presente Ley. [...] El RENAGI comprende un registro de personas inhabilitadas para la obtención de licencias y autorizaciones reguladas en la presente Ley”;

Que, el numeral 7.12 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 010-2017-IN, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relaciones de uso civil (en adelante, Reglamento) precisa que: “No pueden obtener ni renovar licencias ni autorizaciones aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentren en el registro de inhabilitados a que se refiere el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley. Dicha restricción alcanza a las personas jurídicas cuyos representantes se encuentren en el mismo supuesto, conforme a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento”;

Que, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrefutable puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre anotado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, para que se declare desestimada su solicitud;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00251-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar



Resolución de Superintendencia

desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se desestime el recurso de apelación interpuesto por el señor VILCHEZ RUIZ FERNANDO JOHEL contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 01347-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,
MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC